



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO: CG-IEEPCO-18/2012, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA A.C.”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/05/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (CG-IEEPCO) por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Notificación de intención de constituirse como Partido Político Local.

Con fecha diez de noviembre del dos mil diez, la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, notificó por escrito a este Instituto su intención de constituirse como Partido Político Local, presentando la siguiente documentación:

1. El escrito de notificación, incluyendo:

a) Nombre completo de la Organización Estatal de Ciudadanos: “ShutaYomaA.C.”;

b) Nombre del representante legal de la misma: ciudadano Manuel Pérez Morales;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Cosijopín número 212-A, Colonia Centro, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez;

d) Nombre preliminar del Partido Político Local a constituirse: Partido Socialdemócrata de Oaxaca;



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

e) Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas distritales y la estatal constitutiva, de la siguiente forma:

Cuadro 1

Núm.Dtto.	Fecha de la asamblea	Cabecera del distrito
XVII	18 de diciembre del 2010	Teotitlán de Flores Magón
XIV	26 de diciembre del 2010	San Pedro y San Pablo Teposcolula
XXV	16 de enero del 2011	Acatlán de Pérez Figueroa
VII	23 de enero del 2011	Heroica Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz
II	30 de enero del 2011	Villa de Etla
XX	06 de febrero del 2011	San Pedro y San Pablo Ayutla
V	13 de febrero del 2011	Ciudad Ixtepec
XIX	20 de febrero del 2011	Ocotlán de Morelos
IV	27 de febrero del 2011	Tlacolula de Matamoros
VIII	06 de marzo del 2011	San Pedro Pochutla
XV	13 de marzo del 2011	Heroica Ciudad de Huajuapán de León
IX	20 de marzo del 2011	San Pedro Mixtepec
XVIII	26 de marzo del 2011	San Juan Bautista Tuxtepec

De la misma forma dentro de la agenda preliminar se contempló que la Asamblea Estatal Constitutiva se llevara a cabo el tres de abril del dos mil once, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

f) Firma autógrafa del representante de la agrupación política: Se entregó escrito de fecha diez de noviembre de dos mil diez, signado por el ciudadano Manuel Pérez Morales, representante legal de la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C."

2. Copia certificada del registro federal de las organizaciones de la sociedad civil, a favor de la organización denominada "ShutaYoma A.C.", por el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público Setenta y Cuatro en el Estado de Oaxaca.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. El diseño del emblema del Partido Político Local que se pretende registrar.
4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Manuel Pérez Morales, expedida por el Registro Federal de Electores.
5. Copia de la cédula de identificación fiscal, del servicio de administración tributaria, a favor de "ShutaYoma A.C.".
6. Copia certificada del Instrumento Notarial número tres mil dieciocho, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual consta la constitución de "Zayuzentex A.C.", y el nombramiento como Presidente del Consejo Directivo al ciudadano Manuel Pérez Morales, levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro del Estado de Oaxaca.
7. Copia certificada del Instrumento Notarial número tres mil seiscientos veintiocho, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en donde consta que en asamblea extraordinaria se realizó el cambio de la razón social de la asociación civil "Zayuzentex A.C." por "ShutaYoma A.C.", levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro en el Estado de Oaxaca.
8. Copia certificada del Instrumento Notarial quince mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha veintinueve de mayo del dos mil siete, en donde constan las modificaciones a sus estatutos, levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro en el Estado de Oaxaca.
9. Copia certificada del Instrumento Notarial número diecinueve mil seiscientos setenta y dos, de fecha doce de octubre del dos mil diez, en el cual consta la reforma al objeto social de la asociación civil, levantada ante el Licenciado Marcial Pérez Hernández, Notario Público setenta y cuatro en el Estado de Oaxaca.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

10. Tres cuadernillos que contienen la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos respectivamente, del Partido Político Local que se pretende registrar.

II. Emisión de declaratoria de la Junta General Ejecutiva. Con la notificación referida en el párrafo que antecede, así como con la documentación anexa a la misma, el veintidós de noviembre del dos mil diez, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, declaró que los documentos básicos presentados por la Organización de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.” se ajustaron a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables; a efecto de que los documentos básicos presentados pudieran ser sometidos válidamente a la consideración de los afiliados que participarían en las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva, respectivas.

III. Asambleas Distritales. En diversas fechas, la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.” llevó a cabo trece Asambleas Distritales, con la presencia de un fedatario designado por este Instituto, con la finalidad de demostrar que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismas asambleas que a continuación se relacionan:

Cuadro 2

Num. Dtto.	Fecha de la asamblea	Distrito
XVII	18 de diciembre del 2010	Teotitlán de Flores Magón
XIV	26 de diciembre del 2010	San Pedro y San Pablo Teposcolula
XXV	16 de enero del 2011	Acatlán de Pérez Figueroa
VII	23 de enero del 2011	Heroica Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz
II	30 de enero del 2011	Villa de Etla
XX	06 de febrero del 2011	San Pedro y San Pablo Ayutla
V	13 de febrero del 2011	Ciudad Ixtepec
XIX	20 de febrero del 2011	Ocotlán de Morelos
IV	27 de febrero del 2011	Tlacolula de Matamoros



Num. Dtto.	Fecha de la asamblea	Distrito
VIII	06 de marzo del 2011	San Pedro Pochutla
XV	13 de marzo del 2011	Heroica Ciudad de Huajuapán de León
IX	20 de marzo del 2011	San Pedro Mixtepec
XVIII	26 de marzo del 2011	San Juan Bautista Tuxtepec

IV. Asamblea Estatal Constitutiva. Con fecha tres de abril del dos mil once, la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.” llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual asistió personal de este Instituto para los efectos previstos por el artículo 32, párrafo 1, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

V. Convocatoria para obtener el registro como Partido Político Local. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-2/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se aprobó la Convocatoria para las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local.

VI. Lineamientos Generales. Mediante Acuerdo número CG-IEEPCO-3/2012, del Consejo General de este Instituto dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se aprobaron los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

VII. Solicitud de registro. Como consta en el acuse de recibo respectivo, el dieciséis de abril del dos mil doce, la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, presentó ante este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local, anexando a la misma la siguiente documentación:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- 1.** Original y tres copias de la solicitud de registro de la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.” como Partido Político Local.
- 2.** Original y tres copias del escrito de notificación de su pretensión de constituirse como Partido Político Local, presentado por la organización “ShutaYoma A.C.” el diez de noviembre del dos mil diez.
- 3.** Dos originales y una copia de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).
- 4.** Cuatro copias de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral al ciudadano Manuel Pérez Morales.
- 5.** Original de las listas de afiliados impresa y digital por distrito electoral local (trece archivos impresos y trece archivos digitales).
- 6.** Original y tres copias de las trece asambleas distritales, las cuales tienen anexas:
 - a)** Copias de las credenciales para votar con fotografía de los delegados electos por cada distrito; y
 - b)** La solicitud de fedatario, el oficio de asignación de fedatario y la lista de delegados electos.
- 7.** Original y tres copias del acta de la asamblea estatal constitutiva, la cual tiene anexo:
 - a)** La solicitud de fedatario; y
 - b)** Once placas fotográficas de la asamblea estatal constitutiva.
- 8.** Treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres cédulas de afiliación por distrito electoral con una copia de la credencial para votar con fotografía por afiliado.
- 9.** Dieciséis paquetes diversos conteniendo documentos que demuestran actividades políticas del año dos mil uno al dos mil diez por parte de la organización “ShutaYoma A.C.”.
- 10.** Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de fecha veintidós de noviembre del



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

dos mil diez, en la que se determina la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos correspondientes a la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

11. Acuse de recibo del escrito mediante el cual se designa al representante financiero de la organización “ShutaYoma A.C.” de fecha diez de noviembre del dos mil diez.

12. Cuatro copias fotostáticas simples del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha treinta de enero del dos mil nueve en el que se publicaron los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentos de las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

VIII. Solicitud de lista nominal de electores actualizada al presente año. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./0961/2012, fechado y recibido en el Instituto Federal Electoral el veintitrés de abril del dos mil doce, signado por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó la lista nominal de electores actualizada al presente año, con la finalidad de verificar los requisitos establecidos en la ley respecto de las solicitudes de registro como Partido Político Local, que pudieran presentarse; en mérito de lo anterior, en la misma fecha, el Instituto Federal Electoral proporcionó a este Instituto un disco compacto que contiene estadísticas de la lista nominal de electores por municipio y sección con corte al veinte de abril del dos mil doce.

IX. Revisión de los requisitos. Una vez recibida la solicitud de registro, se procedió a la revisión de la documentación presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como en los Lineamientos Generales que norman los Criterios para el Análisis y Evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

X. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./031/2012 de fecha treinta de abril del dos mil doce, signado por el Licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se remitió al Director General de este órgano electoral el informe detallado y el expediente respectivo referente a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización “ShutaYoma A.C.”, lo anterior a efecto de que fueran sometidos a consideración del Consejo General de este Instituto dentro del plazo legal establecido.

XI. Remisión del expediente a los integrantes del Consejo General de este Instituto. Mediante oficios números I.E.E.P.C.O./D.G./123/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./124/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./125/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./126/2012, I.E.E.P.C.O./D.G./127/2012, e I.E.E.P.C.O./D.G./128/2012, fechados el dos de mayo del dos mil doce, el Director General de este Instituto, remitió a los Consejeros Electorales de este órgano electoral, el expediente correspondiente así como el informe detallado, referentes a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización “ShutaYoma A.C.”, remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de que los Consejeros Electorales determinaran lo conducente.

XII. Solicitud de este Instituto de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil ocho y el padrón electoral correspondiente al presente año. Con el objetivo de profundizar en el análisis de los requisitos establecidos por la ley, mediante oficios números I.E.E.P.C.O./P.C.G./0982/2012e I.E.E.P.C.O./P.C.G./0983/2012, fechados y recibidos en el Instituto Federal Electoral el cuatro de mayo del dos mil doce, signados por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó a dicho Instituto tuviera a bien proporcionar a este órgano electoral, la lista nominal de electores



con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho y el padrón electoral con el último corte en el año dos mil doce, ambos que contuvieran el registro nominativo de los ciudadanos y en archivo digital.

XIII. Reiteración de solicitudes y petición de lista nominal de electores correspondiente al dos mil doce. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.G./0122/2012, fechado y recibido en el Instituto Federal Electoral el nueve de mayo del dos mil doce, signado por el Maestro Isidoro Yescas Martínez, Director General de este Instituto, se solicitó de nueva cuenta a dicho Instituto tuviera a bien proporcionar a este órgano electoral, la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho y el padrón electoral con el último corte en el año dos mil doce; de la misma forma se solicitó la lista nominal de electores con el último corte en el año dos mil doce; toda la información solicitada debería incluir el registro nominativo de los ciudadanos y ser remitidos a esta autoridad electoral en archivo digital.

XIV. Respuesta del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio número VE/0693/2012, fechado el diez de mayo del dos mil doce y recibido en este Instituto el día catorce del mismo mes y año, signado por los ciudadanos Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y Licenciado Domingo Bautista Durán, Vocal Ejecutivo y Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, del Instituto Federal Electoral, dieron respuesta a los oficios referidos en los antecedentes XII y XIII del presente acuerdo, mediante el cual manifiestan que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no se encuentra la de proporcionar a los organismos electorales locales la Lista Nominal de Electores, para que se verifiquen los registros de los ciudadanos que intentan obtener su registro como Partido Político Local, por lo que no fue posible obsequiar la solicitud efectuada por este órgano electoral.

XV. Acuerdo del Consejo General. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-08/2012 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión especial de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, se resolvió



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, como a continuación se transcribe:

“PRIMERO. *No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, por las razones expresadas en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94 inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.”*

XVI. Recurso de apelación. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, presentó ante este Instituto un recurso de apelación en contra del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, por lo que después de dar el trámite de ley que corresponde, con fecha veinticinco de mayo del presente año, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

XVII. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. Con fecha nueve de agosto del dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/05/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Pérez Morales, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la siguiente resolución, en los términos expuestos con anterioridad en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.*



SEGUNDO. La personalidad del ciudadano Manuel Pérez Morales, como representante legal de la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, quedó acreditada de conformidad con el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. El trámite dado al presente recurso de apelación fue el correcto, de acuerdo con el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO. No se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Domitila Cervantes Méndez y otros, por las consideraciones dadas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que atienda lo manifestado por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de la última parte del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que atienda lo manifestado en el escrito de ampliación de demanda, para que dentro de sus atribuciones acuerde lo conducente, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se declara fundado el agravio formulado por el recurrente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

OCTAVO. Se **revoca** el Acuerdo CG-IEEPCO-08/2012 de dieciséis de mayo del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOVENO. *Se deja sin efectos la verificación de la autenticidad en el total de los afiliados de la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

DÉCIMO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que cumpla con lo previsto en el artículo 35 párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; hecho lo anterior, resuelva de forma fundada y motivada sobre la solicitud de registro como partido político local, realizada por la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, dicha determinación debe ser notificada de inmediato a la parte actora; asimismo, debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.*

DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.”*

La referida resolución dictada por el Tribunal, fue notificada a este Instituto el día trece de agosto del presente año, mediante oficios números SGA/1039/2012 y SGA/1049/2012, así como los anexos consistentes en: cuadernillo de copias certificadas que contiene el escrito de ampliación de demanda, de fecha siete de junio del dos mil doce, signado por Manuel Pérez Morales, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”; y cuadernillo de copias certificadas que contiene los



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

escritos de quienes se apersonaron con el carácter de terceros interesados en el recurso de apelación, signados por Domitila Cervantes Méndez, Concepción Victoria Guzmán Gómez, Elodia BrianitSerret Ruiz, María Marcelina Alicia Domínguez, Diego Cesáreo Acevedo, Domitilo Días, Josefina Ruiz Julia, Mirna García Ramírez, Mariela Judit Vásquez Carrera, María Hernández Zamora, Édgar Isidro López Hernández, Juan Carlos Ruiz López, Érika Lizbet Hernández Pablo, Brenda Pablo Martínez, Juana Josefa Pablo Martínez, Cecilia López Flores, Edgar Galindo López, Daniel Sarabia Gutiérrez, Ofelia Cruz Pérez, Fidel Caballero Alcázar, Martha Sosa Jiménez, María Esther Méndez Ojeda, Socorro Elisa Pinelo, Catalina Clotilde Cruz Velasco, Inés Acevedo Castro, Obdulia Lucía Chávez Osorio, Lázaro Ruiz Díaz, Felicitas Alvarado Guerrero, Ismael Molina Martínez, Irma Espinosa Gutiérrez, Guillermo García Martínez, Ángeles Jiménez Díaz, Juana Serafín Hernández, Catalina Yolanda Gutiérrez Cruz, Guadalupe Mendoza Salas, Alma Mayela Molina Pacheco, Fernando García Marín, Pablo Díaz Aquino, Felipe Méndez Santiago, Esmeralda Robledos Hernández, Jasmín Sosa Cruz, Sofía Cruz Sosa, Roselía Francisca Luis, Atalo Luna Luna, Ramiro Cancino Gómez, Jesús Méndez Martínez, Alberto Noé Cruz Aguilar, María Carrera Zárate, Ezequiel Celso Carrera García, Emiliano García Martínez, Leonel García Sibaja, Elia Palacios Fernández, Sofía López Juárez, Sergio Hernández Muñoz, Aciel Villagómez Alonso, Ramiro Martínez Castan, Rutilio García Peña, Arturo García Martínez, María Martínez, Fabián Alonso Carrera García, Gudelia Mendoza Cortez, Saraí Martínez Martínez, Luis Ángel Martínez Molina, Ignacio Lascano Vela, Pedro Álvarez López, Héctor Heras Vásquez, Domingo Martínez Morales, Santos Martínez, Antonio Jiménez Gorgonio, María Magdalena Lazcano Vela, Eugenia Martínez García, Bertha Gonzaga Gutiérrez, Ángela Hernández Fuentes, José Luis Solís Mosqueda, Anabel Pacheco Martínez, Fredi Martínez Martínez, Cecilia Méndez Castillo, Aurelio García Temoxle, Dalia Palmira Gutiérrez Lorenzo, Víctor Martínez Sibaja, Natalio Ramírez Ambrosio, Fernando Martínez García, Lorenza López Pérez, Leonardo Anaya Soto, Catalino Arzola Aguilar, Ángeles Noemí Velasco Gil, Soledad Sibaja Martínez, Miguel Martínez Martínez, Javier Martínez Martínez, Leoncio Temoxle García, Félix López Rodríguez, José Luis Bravo Medina, Andrea Martínez



Vásquez, Gudelia Méndez Vásquez, Manuel Heras Vásquez, Carmen Roldán Manzano, María Cristina Morales García, Aidé Ruiz Martínez, Tomás López López, Carmen Martínez Martínez, Victoria Santiago García, Enrique PanzoCalihua, María Margarita Méndez López, Celestino Mendoza Romero, Luciano González Cerda, Silvano De Jesús Hernández, Petra Martínez, Ubaldo Carrera Rodríguez, Eloy García Martínez, Amalia Hernández Martínez, Rocío Alba Cruz Cruz, Lisbeth Peláez Villarreal y Antonia Ojeda Orozco.

XVIII. Nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Mediante Decreto número 1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce, por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diez de agosto del año en curso, se aprobó el nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.

XIX. Acuerdo del Consejo General por el que se ordena la verificación. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce, este Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, que llevara a cabo el análisis y verificación de la autenticidad del total de las afiliaciones presentadas por la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C."; de la misma forma, se le ordenó a la Dirección Ejecutiva referida que llevara a cabo el análisis y verificación respecto de los escritos presentados por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, y que una vez efectuada dicha verificación, notificara a dicha organización y a los ciudadanos referidos, para los efectos legales conducentes.



XX. Verificación de las solicitudes de afiliación. Los días quince y dieciséis de agosto del dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, llevó a cabo el análisis y verificación de la autenticidad del total de las afiliaciones presentadas por la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, así como de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, en cumplimiento a lo determinado por este Consejo General mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012.

XXI. Escritos presentados por la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”. Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el dieciséis de agosto del dos mil doce, el ciudadano Manuel Pérez Morales y otros, ostentándose como Delegados Distritales de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, efectuaron diversas manifestaciones referentes a los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, así como de los actos que debía llevar a cabo este Instituto para dar cumplimiento a dicha ejecutoria; de la misma forma, mediante escritos recibidos en este Instituto los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto del presente año, los ciudadanos referidos reiteraron en tres ocasiones las manifestaciones vertidas en el escrito primigenio.

XXII. Notificación de la verificación realizada. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó el resultado de la verificación realizada en cumplimiento a lo determinado por este Consejo General mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, a la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, así como a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXIII. Escrito presentado por el ciudadano Manuel Pérez Morales. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la oficialía de



partes de este Instituto, un escrito signado por Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como representante legal de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, en el que en contestacional oficio referido en la fracción que antecede, manifestó que desconocía el acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-17/2012, así como la verificación ordenada en el mismo, por no haber sido notificado de dichos actos, motivo por el cual, a su parecer, se incurre en ilegalidad y mala fe en los referidos actos.

XXIV. Alcance a la notificación de la verificación. En alcance a la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, se notificó de nueva cuenta el resultado de la verificación realizada en cumplimiento a lo determinado por este Consejo General, a la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, así como a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, lo anterior toda vez que por un error administrativo, les fueron notificados resultados en estado de borrador, que no correspondían a los resultados finales objeto de la verificación efectuada, en mérito de lo anterior se otorgó de nueva cuenta un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXV. Contestación. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Manuel Pérez Morales, mediante el cual manifestó que relación a la notificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, referida en la fracción que antecede, ratifica el contenido del escrito presentado el dieciocho del mismo mes y año, referido en la fracción XXIII del presente capítulo, señalando que se incumple con los principios de certeza y objetividad, y que desde su punto de vista, se le deja en completo estado de indefensión.

XXVI. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.C./54/2012, signado por el Licenciado



GelacioMorga Cruz, Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, se remitió al Director General de este órgano electoral el informe detallado y el expediente respectivo referente a la verificación ordenada así como a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización “ShutaYoma A.C.”, lo anterior a efecto de que fueran sometidos a consideración del Consejo General de este Instituto.

XXVII. Remisión del expediente a los integrantes del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.G./217/2012, el Director General de este Instituto, remitió al Presidente de este Consejo General, el expediente correspondiente así como el informe detallado, referentes a la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, así como a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización “ShutaYoma A.C.”, con la finalidad de que dicho Consejo General determinara lo conducente.

XXVIII. Escrito de la Organización interesada. Con fecha veinte de agosto del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por Manuel Pérez Morales, mediante el que exhibe dos oficios suscritos por el Director de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, solicitando al Consejo General que tales escritos sean tomados en consideración al momento de dictar el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación Electoral.

Que el diez de agosto del dos mil doce, fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el decreto número 1335, por el cual se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que entró en vigor el día siguiente al de dicha publicación, sin embargo, el caso que nos ocupa es resultado de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada el dieciséis de abril del dos mil doce, por la Organización Estatal de Ciudadanos



“ShutaYoma A.C.”, la cual se efectuó de conformidad con el Código Electoral vigente en ese momento, motivo por el que deben tomarse en consideración dichas disposiciones legales, toda vez que las mismas no contravienen a la legislación vigente en la materia y no se afectan los derechos ciudadanos de dicha organización.

De la misma forma en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que se encuentra en vigor, cambió la denominación entre otras, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el de Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, motivo por el cual será denominada de esta forma en el presente acuerdo.

Que de igual forma, mediante Decreto número 1348, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; estableciendo en el transitorio tercero del mencionado Decreto, que los procesos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarían tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

SEGUNDO. Competencia.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 27; 34; 35; 83 y 92, fracciones I y VI, del código electoral vigente en el Estado hasta el diez de agosto del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, la relativa al otorgamiento del registro de Partidos Políticos Locales.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, párrafo 4 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que conforme a lo establecido por el artículo 83, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como lo expuesto en el considerando primero del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012, en el sentido de que conforme a lo dispuesto por los artículos 27; 34; 35; 83 y 92, fracciones I y VI, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, el Consejo General de este Instituto tiene entre sus funciones, la relativa al otorgamiento del registro de Partidos Políticos Locales.

De igual forma, y sin perjuicio de que este Consejo General proceda a dar cabal cumplimiento y atender a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en los puntos resolutiveivos QUINTO y SEXTO de la sentencia en mención, se debe analizar en forma exhaustiva la solicitud de registro de la Organización Estatal de Ciudadanos "ShutaYoma A.C." como partido político local, atendiendo a las consideraciones de la mencionada sentencia, sin dejar de lado lo expuesto en el voto razonado formulado por el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar en dicha resolución, en el que esencialmente consideró que los argumentos de la resolución no eran aplicables al caso concreto *"ya que en acatamiento del principio de exhaustividad, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto en concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar. Máxime que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; toda vez que si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Ya que de ese modo, la revisora se encuentra en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.”

CUARTO. Función Constitucional y Legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 79, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, son fines de este Instituto como un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; las de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado; velar por



la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

QUINTO. Derechos de los ciudadanos.

Que los artículos 9º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, establecen el derecho ciudadano de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; circunscribiéndose a los ciudadanos de la república, el derecho para hacerlo en los asuntos políticos del país, así como para constituir Partidos Políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.

Así mismo, los artículos 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracciones II y III, de la particular del Estado, consagran las prerrogativas de los ciudadanos para ser votados en todos los cargos de elección popular, así como el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en relación con los artículos 1º, 35 y 41 de la propia Constitución federal, se arriba a la conclusión de que el derecho de asociación política referido, debe ejercerse de tal forma que no contravenga otras disposiciones jurídicas y, al propio tiempo, se logren los fines y objetivos del citado artículo 41 para los partidos políticos.

De esta forma, si se atiende a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien está referido al derecho de igualdad como una garantía individual, lo cierto es que por extensión de lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1; 15; 16, párrafo 2, y 23 de la



Convención Americana de Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que el derecho de asociación en materia política está condicionado por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, entre otras restricciones.

Es decir, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley.

En este sentido, según se desprende de los artículos señalados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho de asociación en materia política en condiciones generales de igualdad.

En consecuencia, los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, esto es, para tomar parte en los asuntos políticos del país, son los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación pública.

En ese sentido, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual conlleva que el legislador estableció ciertos requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar que quienes pretendan obtener el registro como partidos políticos, así como hacerse acreedores a las prerrogativas que ello implica, cumplan con las finalidades que esas formas asociativas en materia política tienen previstas, mediante el gasto adecuado de los recursos públicos.

SEXTO. De los requisitos para constituir un Partido Político Local.

Que los artículos 27, párrafo 1; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34 y 35, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, establecen los requisitos y el procedimiento para formar Partidos Políticos Locales, a fin de analizar y evaluar el cumplimiento de los requisitos y la



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

documentación presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, quien solicitó su registro como Partido Político Local.

SÉPTIMO. Estudio y análisis de los requisitos de la solicitud de registro presentada por la organización “ShutaYoma A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

I. Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en el expediente número RA/05/2012, este Consejo General cumplió con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce; hecho lo anterior, este órgano electoral debe resolver de forma fundada y motivada sobre la solicitud de registro como Partido Político Local, realizada por la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, de conformidad con lo establecido en la base VI, de la Convocatoria a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local, en relación con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, para lo cual se debe efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en las bases I, II y IV de la Convocatoria referida, en relación con los artículos 28, 32 y 34, párrafo 2, del Código electoral en cita vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

II. De la verificación del número de afiliados de la organización respecto de la lista nominal del dos mil doce. A fin de proceder al análisis de los requisitos que para otorgar el registro como partido político local, establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, uno de los requisitos esenciales para que la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, pueda constituirse como partido político local, es que debe contar con un



número de afiliados que represente por lo menos el 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, y que conforme a la estadística de la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Federal Electoral con corte al veinte de abril del dos mil doce, se encuentran inscritos dos millones quinientos noventa y cinco mil nueve (2,595,009) ciudadanos, de donde resulta que el 1.5% exigido, es de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38,925) ciudadanos.

Ahora bien, como consta en el acuse de recibo de la solicitud de registro presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos "ShutaYoma A.C.", para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, dicha organización acompañó treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación, mismas que, sin prejuzgar sobre su validez, y suponiendo que la totalidad de dichas afiliaciones pudieran ser tomadas como válidas, a partir de una operación aritmética efectuada por este Consejo General, detallada en el cuadro número 3, puede concluirse que **la organización solicitanteno cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, al presentar un faltante de novecientos ochenta y dos (982) afiliados, motivo por el que no es procedente otorgarle el registro como Partido Político Local, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 inciso b), del Código Electoral, vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.**

Cuadro 3

Lista nominal de electores con corte al 20 de abril del 2012

Verificación del 1.5% mínimo legal establecido.

Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores 2012.	Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.	Número de Manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización.	Afiliados faltantes.
2,595,009	38,925	37,943	982



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. **De la verificación del número de afiliados de la organización respecto de la lista nominal del dos mil diez.** Es importante señalar que este Consejo General al realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, verificó que los actos previos efectuados por la organización interesada se realizaron en el año dos mil diez y por lo tanto pudiera resultar aplicable el análisis del número de solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, por lo que a fin de contar con mayores elementos que permitan ilustrar la verificación de los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local, específicamente el relativo al número mínimo de afiliados, en aplicación de un criterio garantista en lo que más favorezca a los ciudadanos solicitantes, este órgano electoral debe proceder a llevar a cabo la verificación del número de afiliados respecto de la Lista Nominal de Electores dos mil diez.

Que la Lista Nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, tuvo un corte al treinta y uno de marzo del dos mil diez, de dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis ciudadanos (2,574,106), por lo que el 1.5% de dicha lista nominal, representa un total de treinta y ocho mil seiscientos once ciudadanos (38,611), que es el número de afiliados con que debe contar la organización solicitante.

Para tales efectos, y tomando en consideración que la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.” presentó un total de treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación, correspondientes a igual número de afiliados, se desprende que, aún sin prejuzgar sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas, y suponiendo que la totalidad de ellas pudieran tomarse como válidas, a partir de una operación aritmética efectuada por este Consejo General, detallada en el cuadro número 4, se concluye que **la organización solicitante no cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal del dos mil diez, al presentar un faltante de seiscientos sesenta y ocho (668) afiliados, motivo por el que no es procedente otorgarle el registro como Partido Político Local, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 inciso**



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

Cuadro 4

Lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca.

Verificación del 1.5% mínimo legal establecido.

Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores 2010.	Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.	Número de Manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización.	Afiliados faltantes
2,574,106	38,611	37,943	668

IV. **Acuerdo del Consejo General para ordenar la verificación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral.** En mérito de lo anterior, y tomando en consideración los resultados del análisis efectuado por este Consejo General en las fracciones II y III del presente considerando, en relación a que la Organización Estatal de Ciudadanos "ShutaYoma A.C." no cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en las respectivas listas nominales de electores a nivel estatal, al presentar un faltante de novecientos ochenta y dos (982) afiliados en la lista nominal del dos mil doce, así como un faltante de seiscientos sesenta y ocho (668) afiliados en la lista nominal del dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a una interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, ponderó un principio garantista, y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, llevara a cabo el análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las



afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, incluyendo la verificación de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, con respecto a las listas nominales de los años dos mil siete y dos mil diez, lo anterior tomando en consideración el plazo durante el cual dicha organización realizó sus actos previos, y además, con la finalidad de realizar una verificación exhaustiva respecto del requisito esencial relativo al número de afiliados con que debe contar la Organización interesada para obtener su registro como partido político local.

Así entonces, mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce, este Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, proceder al análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, incluyendo el análisis de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, con respecto a las listas nominales de los años dos mil siete y dos mil diez, las cuales obran en poder de este Instituto.

- V. De la verificación de la autenticidad de los afiliados que presentó la organización interesada,efectuado por Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, respecto de las Listas Nominales de Electores dos mil diez y dos mil siete.**En cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el día diez de agosto del presente año, y a fin de contar con elementos que permitieran otorgar certeza al procedimiento, en observancia del principio garantista para aplicar lo que más favorezca al ciudadano, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto llevó a cabo el análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, incluyendo el análisis de los ciento



trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, con respecto a las listas nominales de los años dos mil diez y dos mil siete, las cuales obran en poder de este Instituto.

a) Verificación del total de los afiliados que presentó la organización interesada, respecto de la Lista Nominal de Electores dos mil diez. En el presente asunto, la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, solicitó su registro como partido político localacompañando para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el multicitado artículo 28, inciso b), trece actas correspondientes a igual número de asambleas distritales realizadas, a las que se anexaron treinta y siete mil novecientas cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación con las cuales, a su vez, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

En primer término, y como obra en las constancias del expediente respectivo, la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.” llevó a cabo sus actos previos entre el diez de noviembre del dos mil diez, fecha en que notificó por escrito a este Instituto su intención de constituirse como Partido Político Local, y el tres de abril del dos mil once, fecha en que llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva.

Que de las actas levantadas con motivo de las asambleas distritales realizadas por la citada organización de ciudadanos, referidas en el punto III, del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, se desprende que las mismas se realizaron dentro del periodo comprendido entre el dieciocho de diciembre del año dos mil diez, y el veintiséis de marzo del dos mil once, motivo por el que pudiera efectuarse el análisis tomando como base la lista nominal de electores dos mil diez.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estarse a la interpretación más favorable a los derechos político electorales de los ciudadanos, en observancia de



los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que les resulten más favorables, es decir, que tratándose del derecho de asociación, debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, como se desprende de los siguientes criterios:

Tesis XII/2012

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Jurisprudencia 8/2008

CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.

Jurisprudencia 28/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

No obstante lo anterior, bajo un criterio garantista para aplicar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos solicitantes, y a fin de realizar un análisis exhaustivo para contar con mayores elementos que permitan ilustrar el cumplimiento de los requisitos respecto del número mínimo de afiliados con que cuente una organización para obtener su registro como partido político local, puesto que como ya se explicó, el derecho de asociación en materia política es ampliamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como por diversos tratados internacionales que garantizan este derecho, sin embargo, también está sujeto a las limitaciones previstas en la ley, puesto que si bien se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, también se establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Lo anterior toda vez que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir



a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esta forma, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, procedió al análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, incluyendo el análisis de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, a fin de contar con mayor certeza en la revisión efectuada, como adelante se refiere.

b) Del procedimiento utilizado para la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.

Como a continuación se detallará, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, realizó un comparativo minucioso entre el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante y la lista nominal por distrito electoral local, únicamente en los trece distritos electorales en donde la organización realizó sus asambleas distritales.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada “Postgresql”, la cual permitió efectuar una comparación entre el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético, con las listas nominales que en medio magnético obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de éste Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

Lo anterior con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

Así entonces, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó la verificación de las afiliaciones que presentó la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C.", con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, y que consta en el anexo identificado con el número 1 que forma parte del presente acuerdo; dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro número 6, cuya columna 1 (Núm. de distrito), sirve para identificar el número de distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 3 (L.N.E. 2010) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 5 (total de afiliados por distrito), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente, en tanto en la columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, la cual como ya se precisó, será la utilizada para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; en tanto que en la columna 7 (nombres duplicados), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante; y en la



columna 8 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 los datos de las columnas 6 y 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

El detalle de los cuadros números 5 y 6, se consigna en el anexo número 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuadro 5

Verificación del 3% mínimo legal requerido.

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N.E. 2010	3% LEGAL POR DISTRITO	AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN POR DISTRITO
II	VILLA DE ETLA	114,240	3,427.2	3,455
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	105,174	3,155.22	2,732
V	CIUDAD IXTEPEC	70,875	2,126.25	1,915
VII	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	84,270	2,528.1	2,555
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	122,331	3,669.93	3,385
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	97,161	2,914.83	2,710
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,381	911.43	945
XV	HUAJUAPAN DE LEÓN	103,370	3,101.1	3,110
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	125,528	3,765.84	3,645
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	165,591	4,967.73	4,562
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	96,378	2,891.34	2,800
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	89,682	2,690.46	2,440
XXV	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	109,645	3,289.35	3,689
Totales		1,314,626	39,438.78	37,943

Cuadro 6

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N.E. 2010	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L.N.E. 2010	AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE Y QUE CUENTAN COMO VALIDABLES	NOMBRES DUPLICADOS	VALIDABLES
II	VILLA DE ETLA	114,240	3,427.2	3,455	658	98	4	2,793
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	105,174	3,155.22	2,732	556	27	0	2,176
V	CIUDAD IXTEPEC	70,875	2,126.25	1,915	548	24	0	1,367
VII	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	84,270	2,528.1	2,555	413	62	0	2,142
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	122,331	3,669.93	3,385	587	97	3	2,795
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	97,161	2,914.83	2,710	635	15	0	2,075
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,381	911.43	945	314	9	0	631
XV	HUAJUAPAN DE LEÓN	103,370	3,101.1	3,110	518	138	5	2,587
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	125,528	3,765.84	3,645	930	22	0	2,715
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	165,591	4,967.73	4,562	1045	30	8	3,509
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	96,378	2,891.34	2,800	778	30	3	2,019
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	89,682	2,690.46	2,440	351	13	2	2,087
XXV	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	109,645	3,289.35	3,689	559	24	0	3,130
Totales		1,314,626	39,438.78	37,943	7,892	589	25	30,026

En mérito de lo anterior, y como se observa en la tabla comparativa, la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C." no cumple con el requisito establecido por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, puesto que no reúne el requisito del 3% mínimo en la totalidad de los distritos electorales II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXV, y como consecuencia de lo anterior, tampoco reúne el requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez.



Por otra parte, resulta importante puntualizar que del análisis y verificación en la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la organización interesada, respecto de la lista nominal de electores dos mil diez, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos políticos y Participación Ciudadana, y en específico lo correspondiente a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, se obtuvo que de los referidos ciento trece ciudadanos, solamente noventa y siete de ellos se encontraron en el padrón de afiliados presentado por la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C.", en mérito de lo cual, dieciséis ciudadanos no fueron registrados por dicha organización, situación que no es imputable a este Instituto; de la misma forma de los noventa y siete ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización interesada, cinco de ellos no se encontraron en la lista nominal de electores del dos mil diez, por lo que para efectos del análisis y verificación correspondiente a este rubro no contaron para la sumatoria de afiliados validables; por otra parte noventa y dos ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados sí se encuentran en la lista nominal de electores dos mil diez, en mérito de lo cual dichos ciudadanos contaron como ciudadanos validables para la multicitada organización.

Sin embargo, es preciso aclarar que, aun tomando en consideración que el total de los ciento trece ciudadanos mencionados pudieran tomarse como validables y contar para la verificación del requisito legal del número mínimo de afiliados a la organización, para obtener su registro como partido político local, la diferencia no es determinante para el resultado final del número mínimo del 1.5% exigido por la ley, como se observa en los cuadros números 5 y 6.

c) Verificación del total de los afiliados que presentó la organización interesada, respecto de la Lista Nominal de Electores dos mil siete. No pasa desapercibido para el Consejo General de este Instituto, que al realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, los actos previos se realizaron en el dos mil diez y por lo tanto pudiera resultar aplicable, inclusive, el análisis del número de solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de



Oaxaca, a fin de contar con mayores elementos que permitan ilustrar la verificación de los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local, en aplicación de un criterio garantista para emplear lo más favorable a los ciudadanos solicitantes, como a continuación se analizará.

A mayor abundamiento, este Instituto en base a un criterio garantista respecto de los derechos de la organización solicitante, debe tomar como una opción viable proceder al análisis de los requisitos establecidos en el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, que obra en los archivos de este Instituto, con la finalidad de actuar de manera exhaustiva en el análisis de dicho requisito y aplicar lo más favorable a la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C." en su intención de obtener el registro como Partido Político Local.

d) Del procedimiento utilizado para la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana. Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó un minucioso análisis al número de afiliados que presentó la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C.", con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca; dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro número 7, cuya columna 1 (Núm. de distrito), sirve para identificar el número de distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 3 (L.N.E. 2007) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 5 (total de afiliados por distrito), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local



correspondiente, en tanto en la columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2007), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil siete, la cual como ya se precisó será la utilizada para mejor ilustrar la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; en tanto que en la columna 7 (nombres duplicados), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante; y en la columna 8 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 los datos de las columnas 6 y 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil siete, éstas fueron descontadas.

El detalle del cuadro número 7, se consigna en el anexo número 2, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuadro 7

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N. E. 2007	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L. N.E. 2007	AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE Y QUE CUENTAN COMO VALIDABLES	NOMBRES DUPLICADOS	VALIDABLES
II	VILLA DE ETLA	103,006	3,090.18	3,455	699	157	5	2,751
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	98,020	2,940.6	2,732	644	19	0	2,088

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	L.N. E. 2007	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITO	AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L. N.E. 2007	AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE Y QUE CUENTAN COMO VALIDABLES	NOMBRES DUPLICADOS	VALIDABLES
V	CIUDAD IXTEPEC	67,835	2,035.05	1,915	465	36	0	1,450
VII	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	77,300	2,319	2,555	257	41	0	2,298
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	109,450	3,283.5	3,385	701	26	2	2,682
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	87,056	2,611.68	2,710	613	11	0	2,097
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	28,630	859	945	175	12	0	770
XV	HUAJUAPAN DE LEÓN	95,160	2,854.8	3,110	732	56	0	2,378
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	118,003	3,540.09	3,645	600	37	0	3,045
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	156,534	4,696.02	4,562	1100	14	10	3,452
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	89,339	2,680.17	2,800	697	24	0	2,103
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	82,512	2,475.3	2,440	533	98	2	1,905
XXV	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	103,450	3,103.5	3,689	697	21	0	2,992
Totales		1,216,295	36,488.89	37,943	7,913	552	19	30,011

Del análisis señalado, y aun cuando este Instituto procedió de una manera garantista y exhaustiva, se desprende que la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C." no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, pues aún cuando se consideró en dicho análisis, la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, dicha organización tampoco cumple con el requisito señalado, puesto que no reúne el requisito del 3% mínimo en la totalidad los distritos electorales II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XV, así como tampoco reúne el



requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil siete.

Por otra parte, resulta importante puntualizar que del análisis y verificación de las afiliaciones presentadas por la organización interesada, con la lista nominal del dos mil siete, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos políticos y Participación Ciudadana, y en específico lo correspondiente a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, se obtuvo que de los referidos ciento trece ciudadanos, solamente noventa y siete de ellos se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C.", en mérito de lo cual dieciséis ciudadanos no fueron registrados por dicha organización, cuestión que no es imputable a este Instituto; de la misma forma de los noventa y siete ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización interesada, dieciocho de ellos no se encontraron en la lista nominal de electores del dos mil siete, por lo que para efectos del análisis y verificación correspondiente a este rubro no contaron para la sumatoria de afiliados validables; por otra parte setenta y nueve ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados si se encuentran en la lista nominal de electores dos mil siete, en mérito de lo cual dichos ciudadanos contaron como ciudadanos validables para la multicitada organización.

De esta forma, y aun tomando en consideración que el total de los ciento trece ciudadanos mencionados pudieran tomarse como validables y contar para la verificación del requisito legal del número mínimo de afiliados a la organización, a fin de obtener su registro como partido político local, la diferencia no es determinante para el resultado final del número mínimo del 1.5% exigido por la ley, como se observa en el cuadro número 7.

VI. De los Lineamientos Generales aprobados en el 2009. A efecto de realizar un análisis exhaustivo de la solicitud de registro que nos ocupa, debe tomarse en consideración que con fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo por el que se establecieron los "Lineamientos Generales, que norman



los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, **para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez**”, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta de enero del dos mil nueve, dentro de los cuales se determinó que se utilizaría la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

En los referidos Lineamientos Generales **se determinó en forma categórica y expresa su ámbito de vigencia y alcances legales, al circunscribirse de manera clara que dichos Lineamientos eran para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez**, los cuales solo pueden ser un referente, sin que sea válido aceptar que pudieran ser aplicables al caso concreto.

Inclusive, en el artículo primero transitorio de los citados Lineamientos, se determinó textualmente que: ***“Los presentes lineamientos serán de observancia para las organizaciones estatales de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2010, que se celebre en el Estado de Oaxaca”.***

De donde resulta incuestionable que los Lineamientos aprobados en el año dos mil nueve, no resultan aplicables en forma alguna para el estudio y análisis de la solicitud de registro presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”.

VII. Aplicación de la lista nominal de electores 2008. A fin de realizar un análisis de carácter ilustrativo de los requisitos esenciales para otorgar el registro como partido político local, y aplicando la interpretación más favorable en beneficio del solicitante, respecto de los referidos Lineamientos Generales del dos mil nueve, este Instituto en congruencia con el principio garantista estima necesario que debe procederse al análisis respecto de los afiliados que presentó la referida organización, con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho, para lo cual mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./0982/2012, signado por el Maestro Alberto Alonso



Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó al Instituto Federal Electoral que en apoyo y colaboración a este Instituto proporcionara dicha lista nominal de electores, por lo que con fecha catorce de mayo del presente año, los ciudadanos Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y Licenciado Domingo Bautista Durán, Vocal Ejecutivo y Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, ambos del Instituto Federal Electoral respondieron la solicitud efectuada por esta autoridad, refiriendo que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no se encuentra la de proporcionar a los organismos electorales locales la Lista Nominal de Electores, para que se verifiquen los registros de los ciudadanos que intentan obtener su registro como Partido Político Local, por lo que no fue posible obsequiar la solicitud efectuada por este órgano electoral.

Así entonces, al no haberse obtenido la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho, no es posible llevar a cabo el análisis del porcentaje de afiliados con que debe contar la organización estatal de ciudadanos para poder constituirse como Partido Político Local, establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

OCTAVO. Omisión de requisitos fundamentales.

Al respecto, es importante mencionar que en el Acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-08/2012, por el que se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización solicitante, no se consideró procedente efectuar una prevención a la Organización Estatal de Ciudadanos "ShutaYoma A.C.", a fin de que subsanara el faltante de afiliados, en razón de que se trata de la omisión de un requisito fundamental señalado en el mencionado artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, ya que el otorgarle un plazo para que lo hiciera, implicaría que dicha organización pretendiera cumplir con dicho requisito fuera del plazo legal establecido para ello, es decir, en forma



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

extemporánea o en forma inoportuna con requisitos cuya satisfacción o realización debe ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente predeterminados.

Esto es, que el artículo 32, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, establece textualmente lo siguiente:

“En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

Ahora bien, consta en el expediente respectivo el acuse de recibo del escrito por el que la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, con fecha diez de noviembre del dos mil diez, notificó a este Instituto su propósito para constituirse como partido político local, a fin de realizar sus actos previos a la solicitud de registro, con el objeto de demostrar que cumplía con los requisitos legales, motivo por el que el plazo improrrogable de un año a que se refiere la disposición legal transcrita, concluyó el diez de noviembre del año dos mil once, luego entonces, dejó de tener efecto la notificación formulada y consecuentemente, el plazo legal para realizar los actos previos, puesto que la organización estatal de ciudadanos presentó hasta el dieciséis de abril del dos mil doce, su solicitud de registro como Partido Político Local.

En virtud de lo anterior, no se puede conceder un plazo para subsanar el requisito del número mínimo de afiliados, a fin de no incurrir en la modificación del plazo legal para la realización de ciertos actos previos relativos a la constitución y registro de un partido político local.

Lo anterior como se desprende de la Tesis XXV/2003, aprobada como histórica dada la trascendencia jurídica del criterio contenido en ella, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe a continuación:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.”

Al respecto, se considera que resulta idóneo citar el contenido de una tesis histórica, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria), su *ratio essendi* es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad.

NOVENO. Vigencia de la notificación del propósito de constituirse como Partido Político Local.

No pasa desapercibido para este Consejo General el contenido y alcances legales de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“3. En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

A su vez, el artículo 34, párrafos 1 y 2, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, establece textualmente lo siguiente:

“1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el mes de enero del año anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local.

2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud de registro como Partido Político local correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 35 de este Código, no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de su



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 de este Código.”

Así, tomando en consideración que la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, notificó a este Instituto su propósito para constituirse como partido político local con fecha diez de noviembre del dos mil diez, a fin de realizar sus actos previos a la solicitud de registro con el objeto de demostrar que cumplía con los requisitos legales, el plazo improrrogable de un año a que se refiere el artículo 32, párrafo 3, del Código en cita vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, concluyó el diez de noviembre del año dos mil once, luego entonces, la consecuencia legal del vencimiento del plazo de un año, es que la notificación formulada deje de tener efectos y consiguientemente los actos previos realizados, puesto que la organización estatal de ciudadanos presentó hasta el dieciséis de abril del dos mil doce, su solicitud de registro como Partido Político Local.

Lo anterior toda vez que el citado artículo 32, párrafo 3, determina que en todo caso la organización tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución, siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2, el cual a su vez establece que en la convocatoria se señalará un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días para que las organizaciones presenten su solicitud de registro como Partido Político local, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 del propio Código vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, éste último artículo establece los actos previos que debe llevar a cabo la organización durante el plazo de un año contado a partir de la fecha en que efectúa la notificación, en consecuencia, al haber cesado los efectos de la notificación efectuada por la organización “ShutaYoma A.C.”, por haberse vencido el plazo de un año para realizar sus actos previos, también dejaron de tener efectos todos los mencionados actos previos realizados, a fin de que la organización estatal de ciudadanos, estuviera en posibilidades de presentar la solicitud de registro como lo refiere el propio artículo 32, párrafo 3, del Código en cita vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, y por lo tanto, no es procedente la solicitud de registro presentada por la mencionada organización el dieciséis de abril del dos mil doce.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DÉCIMO. De los escritos de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados.

Que el punto resolutivo quinto de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012 establece lo siguiente:

“... ”

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que atienda lo manifestado por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de la última parte del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.*

“... ”

Que en los escritos presentados por los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, manifiestan que:

“... ”

Dicha intervención la solicito en virtud que, de manera arbitraria, he sido excluido de la base social de la Organización “ShutaYoma A.C.”; y con ello viola mi derecho de asociación como lo establece el artículo 19 de la Constitución Local; así mismo se me excluye de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral...”

En mérito de lo anterior, este Consejo General en el punto de Acuerdo segundo del acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce, determinó que:

“... ”

SEGUNDO. *Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto que lleve a cabo el análisis y verificación respecto de los escritos presentados por los ciudadanos que pretendieron comparecer*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto del presente acuerdo.

...”

Así entonces, después de analizar el contenido de los escritos presentados por los ciento trece ciudadanos, este Consejo General debe proceder a cumplir lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de atender lo manifestado por ellos al considerarse excluidos de manera arbitraria de la base social de la organización interesada, así como de las listas nominales, motivo por el que este Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, proceder a verificar dicha situación obteniéndose los resultados precisados en la fracción V, incisos b) y d), del considerando séptimo del presente acuerdo, y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este apartado, y posteriormente, notificarles el resultado de dicha verificación a fin de respetar su garantía de audiencia.

De los resultados obtenidos en dicho análisis puede concluirse válidamente que el número de ciudadanos que resultaron validables no influye de manera determinante para tener por satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

UNDÉCIMO. Contestación a la prevención efectuada y escrito de fecha 20 de agosto del 2012.

Que en relación a la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, a la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, así como a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, para hacerles de su conocimiento el resultado de la verificación de la autenticidad de los afiliados a dicha Organización, realizada en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el ciudadano Manuel Pérez Morales, únicamente se limitó a manifestar



que se incumplió con los principios de certeza y objetividad, y que desde su punto de vista, se le deja en completo estado de indefensión, como consta en los escritos presentados por él, con fechas dieciocho y diecinueve de agosto del presente año, referidos en los puntos XXIII y XXV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo y que a continuación se transcriben:

*“LIC. GELACIO MORGA CRUZ.
DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y P.C.
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y P.C. DE OAXACA.*

MANUEL PÉREZ MORALES, Representante Legal de la Organización Indígena “ShutaYoma”, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a su oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./049/2012 de fecha del día de ayer, por medio del presente escrito vengo manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *Desconozco el acuerdo del Consejo General que Usted menciona en su oficio de referencia, en virtud de que en ningún momento hemos sido notificados del mismo. El cual, debió habernos sido notificado en respeto a nuestra garantía de audiencia. Y por mayoría de razón, en virtud de que el agravio mayor que fue reparado por sentencia del nueve de Agosto del presente año al resolver el Recurso de Apelación 05/2012, fue precisamente que usted actuó indebidamente sin tener facultades para ello y al desconocer si existe o no el acuerdo del Consejo General que lo haya facultado para llevar a cabo dicho verificación no podemos considerar legal esta segunda verificación que usted asegura haber realizado.*

SEGUNDO.- *Suponiendo, sin conceder que existiese el acuerdo referido del Consejo General, desconocemos el método autorizado para llevar a cabo dicha verificación. Y consecuentemente, no podemos hacer ninguna manifestación en el sentido de que si fue correcta o incorrecta aplicado dicho método.*



TERCERO.- *En el mismo supuesto, sin conocer que exista tal acuerdo, debió habérsenos notificado el momento en que iba a dar inicio dicha verificación para poder estar presentes y constatar que efectivamente se estaba llevando a cabo el cotejo de afiliados con la lista nominal que ordenan los lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación y requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local publicados en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de enero del 2009 en su numeral siete, los cuales se encontraban vigentes en la fecha en que iniciamos nuestros actos previo para constituirnos como tal. Pues, como parte peticionaria tenemos derechos a estar presentes en el desahogo de tal actuación por parte de usted. Por lo tanto, tampoco nos consta que efectivamente se hayan tenido a la vista las listas nominales que menciona en su documentación. Por lo que, nuevamente se incurre en ilegalidad y mala fe de su parte que, sin duda alguna, nos acarrearán perjuicios en nuestros derechos.*

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. DIRECTOR, ATENTAMENTE PIDO: Se me tenga por hechas las anteriores manifestaciones.

Oaxaca de Juárez, Oax., a dieciocho de Agosto del año Dos Mil Doce.”

*“LIC. GELACIO MORGA CRUZ, DIRECTOR.
DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y P.C.
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y P.C. DE OAXACA.*

MANUEL PÉREZ MORALES, Representante Legal de la Organización Indígena “ShutaYoma”, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a su oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.C./53/2012 manifiesto a usted, lo siguiente:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

PRIMERO.- Ratifico el contenido de mi escrito dirigido a usted y presentado el día de ayer.

SEGUNDO.- Frente a dos actos diferentes emitidos por usted, no puedo aceptarlos como válidos, ya que se corre el riesgo que el día de mañana me notifique uno nuevo, diciéndome que el segundo ya no vale y que aparecieron otros formatos que son los veraces.

Con este actuar suyo, me genera confusión y no se a qué atenerme.

INCUMPLE USTED, GRAVEMENTE EN PRIMER LUGAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA; USTED NO PUEDE REVOCAR PARTE DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES, Y EL ANEXO REMITIDO EN PRIMER TÉRMINO, FORMA PARTE DE SU ACUERDO.

EN SEGUNDO LUGAR, INCUMPLE USTED GRAVEMENTE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.

Una autoridad no puede cometer errores tan evidentes en casos tan importantes.

TERCERO.- Con base en lo anterior expuesto, quedo en completo estado de indefensión.

Oaxaca de Juárez, Oax., a diecinueve de Agosto del año Dos Mil Doce."

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado, no existe violación a la garantía de audiencia de la organización solicitante, puesto que el acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-17/2012, por el que se ordenó el análisis y verificación de la autenticidad del total de las afiliaciones presentadas por la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C.", se encontraba dirigido a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, quien a su vez, notificó el resultado de dicha verificación a la citada organización, así como a los ciento trece ciudadanos mencionados.

Cabe resaltar que de las disposiciones legales en la materia, relativas al procedimiento de constitución y registro de un partido político local, en



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ningún momento se prevé que se encuentren presentes los interesados en la verificación de la autenticidad de los afiliados a la organización.

Por lo que respecta al escrito de fecha veinte de agosto del dos mil doce, signado por Manuel Pérez Morales, referido en el antecedente número XXVIII, del presente acuerdo, una vez analizado su contenido y de los anexos que acompaña, se arriba a la conclusión que no trasciende para el sentido del presente acuerdo, sin perjuicio de que este Órgano superior, por separado, tome las medidas correspondientes.

DUODÉCIMO. Atención al escrito de ampliación de demanda y respuesta a las peticiones de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, de fechas 16, 17 y 18 de agosto del 2012.

Que mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el dieciséis de agosto del presente año, Manuel Pérez Morales y otros, ostentándose como Delegados Distritales de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, efectuaron diversas peticiones que enseguida se analizarán, y que reiteraron en tres ocasiones mediante escritos fechados y recibidos el dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto del dos mil doce.

Por lo que hace al punto identificado como “Primero” del escrito de cuenta, los Delegados Distritales de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, medularmente manifiestan que el Tribunal Electoral de Oaxaca, en su considerando sexto estableció *“que el Consejo General debe acatar el artículo 35 de la legislación electoral aplicable. Sin embargo, ello no significa que ineludiblemente deba optar por la verificación mencionada en dicho precepto legal, ya que el mismo no es imperativo, no establece un deber, sino que es opcional y dice “podrá”. Y SI OPTA POR CUALQUIERA DE LAS DOS OPCIONES (realizar la verificación o no realizarla), SU DECISIÓN DEBERÁ MOTIVARLA, DECIR PORQUÉ HA OPTADO POR LLEVARLA A CABO.”* y a continuación señalan como uno de los elementos a tomar en cuenta *“para optar por llevar o no la verificación,”* lo establecido en el lineamiento 7, fracción IV, de los Lineamientos Generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

registro como Partido Político local, para el Proceso Electoral Ordinario 2013, que a la letra dice:

“PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO b), DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO O EL FEDATARIO DESIGNADO PARA CERTIFICAR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, CONCEDERÁ UN PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA MINUTOS PARA INICIARLA, TRANSCURRIDO EL CUAL, VERIFICARÁ SI SE REUNE EL QUÓRUM MÍNIMO NECESARIO PARA CELEBRAR LA ASAMBLEA DISTRITAL. EN CASO DE NO CONTAR CON EL 3% SOBRE EL TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, SE CANCELARÁ LA ASAMBLEA DISTRITAL CORRESPONDIENTE;”

De lo anteriormente expuesto, la Organización considera que *“SI NO SE REÚNE, MÍNIMO, EL TRES POR CIENTO, LA ASAMBLEA NO SE INSTALA”* y que *“luego entonces, si se levantó acta de verificación de las asambleas en los trece distritos que exige la ley, es porque el fedatario público o funcionario del Instituto Electoral certificó la presencia de un número de asistentes no menor al tres por ciento de la lista nominal de cada distrito electoral. CONSECUENTEMENTE, SE ENCUENTRA PROBADO POR DEMÁS DICHO REQUISITO LEGAL. Y, EN ESTE SUPUESTO, NO EXISTE MOTIVO, CAUSA O CIRCUNSTANCIA DE HECHO QUE MOTIVE, ORILLE U OBLIGUE A ORDENAR UNA VERIFICACIÓN”* es decir, que desde el punto de vista de los peticionarios *“es inviable jurídicamente ordenar verificación alguna por parte del Consejo General.”*

Sin embargo, contrariamente a lo que afirman los peticionarios, sí es procedente la verificación de la autenticidad de las afiliaciones ordenada por este Consejo General, toda vez que el solo hecho de reunir un **número** de afiliados que corresponda al 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores del distrito que corresponda, en forma alguna significa que el total de ese número de ciudadanos puedan tomarse como válidos y que desde ese momento procesal se haya verificado la autenticidad de las afiliaciones,



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

pues precisamente el artículo 32, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, que regula la celebración de las asambleas distritales y estatal constitutiva, las define como actos previos a la solicitud de registro, sujetos a la verificación de la autenticidad de las afiliaciones que ordene el Consejo General, como lo establece el artículo 35, párrafo 2, del Código Electoral en cita, mismo artículo que se encuentra comprendido en el Capítulo Segundo denominado “Del Registro”, y que precisamente se refiere a la etapa posterior a los actos previos, cuando se solicita formalmente el registro como Partido Político local, una vez expedida la Convocatoria respectiva.

A mayor abundamiento, como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia de mérito, el único facultado para ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones, lo es precisamente este Consejo General, y no los fedatarios designados para asistir a las asambleas distritales celebradas por la organización estatal de ciudadanos.

Ahora bien, respecto al escrito de ampliación de demanda signado por Manuel Pérez Morales, como Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, mismo que el Tribunal Estatal Electoral ordenó atender a este Consejo General, así como por lo que hace a los puntos identificados como “Segundo”, “Tercero”, “Cuarto” y “Quinto” del escrito presentado ante este Instituto por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, en esencia los peticionarios manifiestan que el Consejo General *“incurrió en un acto discriminatorio por omisión en contra de todos y cada uno de los integrantes de la organización “ShutaYoma”,* argumentando que en la corriente del garantismo se debe aplicar la norma lo más favorable al indígena; con la mayor flexibilidad, sin formulismos ni formalidades, atendiendo a su propia cultura normativa no escrita y a sus condiciones de marginación social, cultural y económica.

De igual forma, piden reconocimiento y respeto a su identidad indígena, solicitando expresamente a este Consejo General que *“tomando en cuenta el domicilio que aparece en cada una de nuestras credenciales de elector cuyas copias se encuentran anexas al presente expediente, proceda a certificar en diligencia formal nuestra adscripción a alguna de*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

las localidades que integran alguno de los municipios catalogados como de usos y costumbres.”

De lo anterior, debe decirse a la Organización solicitante que no es procedente la diligencia de certificación que solicita, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 28 y 34, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, al tenor del cual dicha Organización de Ciudadanos solicita su registro, determinaban los requisitos para constituirse como partido político local, el plazo para hacerlo y la documentación que se debe presentar acompañando a la solicitud correspondiente, como a continuación se transcribe:

“Artículo 28

Para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como Partido Político Local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables;*
- b) Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal; y*
- c) Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto.”*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

“Artículo 34

1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el mes de enero del año anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local.

2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud de registro como Partido Político local correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 35 de este Código, no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de su expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 de este Código.

3. La organización interesada presentará al Consejo General del Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de este Código;

b) Las listas de afiliados por Distritos Electorales a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo 32 de este Código, presentando esta información en documentos fehacientes, así como en archivos en medio digital; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales y la de su asamblea estatal constitutiva.”

De lo transcrito, en ningún momento se advierte que dentro de los requisitos para obtener el registro como partido político local, se contemple de forma alguna la circunstancia de que sus afiliados fueran vecinos de Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y que ello pudiera influir de cualquier manera, positiva o negativa, para obtener el registro como partido político local,



motivo por el que no tendría ningún efecto el determinar en diligencia formal la adscripción de los afiliados a la organización solicitante, a alguno de los municipios que ellos refieren como de usos y costumbres, ya que el acto que nos ocupa, la constitución y registro de un partido político local, se refiere precisamente al sistema de partidos políticos que por regla general, se rige por el principio de estricto derecho, y que los requisitos para otorgar el registro como partido deben ser verificados por esta autoridad con independencia del conjunto de derechos que integran los sistemas normativos internos.

Lo anterior toda vez que precisamente en el sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, se encuentra reconocido y garantizado Constitucional y legalmente el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, sin detrimento de que tenga expedito su derecho para conformar o pertenecer a un partido político, siempre y cuando, la organización cumpla en tiempo y forma con los requisitos que exige la ley para obtener el registro como partido político local, puesto que el derecho de asociación se reconoce por el Estado Mexicano, pero su ejercicio está sujeto a lo que la ley determine.

A mayor abundamiento, debe precisarse que del análisis de los documentos básicos que presenta la Organización que solicita su registro con el nombre de Partido Socialdemócrata, en ningún momento se reivindican como un partido político indígena, como se aprecia en la siguiente transcripción, tomada de la presentación de los documentos básicos:

“Provenimos de diversos estratos sociales, que sin distinción de etnia, edad, discapacidad, sexo, condición socioeconómica y de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, trabajan para asegurar un sociedad democrática, plural, solidaria, diversa, tolerante y pacífica, capaz de satisfacer las aspiraciones de las personas en un ambiente de libertad y justicia.”



Por lo que corresponde a la Declaración de Principios, en el apartado de Desarrollo Político, se establece que:

“El partido es una organización democrática, entiendo por ello, la libertad y la responsabilidad de quien lo compone y se establece el principio de paridad como factor de una praxis común.”

“El partido es un espacio de encuentro plural, democrático, incluyente, fraterno y tolerante donde se favorece la participación informada y la toma de decisiones consiente, la construcción de la ciudadanía y donde se da cabida al disenso; donde se respeta la diferencia y se promueve la equidad y la democracia de género, así como la participación de los jóvenes y de los adultos mayores.”

En lo que respecta al preámbulo de los estatutos del partido se refiere que:

“Asumimos la identidad política e ideológica de la socialdemocracia y reconocemos en ella la mejor expresión de la izquierda democrática, cuyos principios y propuestas programáticas han significado, en otras sociedades, la posibilidad y la vía más eficaz para la construcción de un piso común de igualdad y mayor bienestar social; así como la garantía de los derechos y las libertades de las personas y las minorías, en el marco de un desarrollo económico competitivo, sostenido y sustentable.”

De igual forma, los artículos 2 y 15, de los Estatutos, establecen que:

“Artículo 2.

El partido asume la identidad política e ideológica de la socialdemocracia.

....

Artículo 15.

Son personas afiliadas al partido las ciudadanos y los ciudadanos oaxaqueños con derechos políticos vigentes que,



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

además de expresar su voluntad de afiliación de manera libre e individual, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acrediten, mediante la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, su calidad ciudadana;

b) Manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los documentos básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas del partido y que no pertenecen a otro partido.

c) No haber sido expulsado del partido;

d) No haber incurrido en el supuesto del artículo 28 de estos estatutos;

e) Será responsabilidad de los órganos de dirección del partido en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizar la difusión del reglamento y las convocatorias para los procesos de afiliación que deben desarrollarse durante el periodo específico que se determine en la propia convocatoria. Fuera de los periodos establecidos para tal efecto y sin el documento expedido por la secretaría de fortalecimiento y desarrollo institucional competente para acreditar la obtención de tal carácter, ninguna afiliación será válida.”

Así mismo, por lo que respecta a dejar de aplicar una norma local, y atender a los tratados internacionales para tener por satisfecho el requisito legal del número mínimo de afiliados con que debe contar la organización solicitante para obtener su registro como partido político local, este Consejo General, como autoridad administrativa en materia electoral, no puede pronunciarse al respecto, toda vez que, específicamente tratándose de la interpretación de normas convencionales que impliquen la desaplicación de normas locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar la ejecutoria que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, interpretó que los jueces pueden realizar un control de convencionalidad, lo que doctrinalmente



se conoce como control difuso de la convencionalidad, y que en diversas tesis de jurisprudencia ha determinado que dicha facultad debe ejercerla *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y que en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

De igual forma, se debe puntualizar que los actos del procedimiento legal para la constitución y registro de un partido político local, no son actos propios de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, que pudieran verse afectados en forma alguna. Inclusive, el propio Tribunal Estatal Electoral, en el considerando cuarto de la resolución que nos ocupa, determinó que en el escrito de ampliación de demanda no se presentaron nuevos hechos directamente relacionados con sus pretensiones.

Así, de la totalidad de las argumentaciones planteadas en los diversos escritos presentados por la Organización de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, relativas al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, los criterios garantistas y el principio *in dubio pro cive*, no se advierte razón o criterio alguno al tenor del cual pueda quedar satisfecho el requisito exigido por el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo a contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divide el Estado, y que en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal, motivo por el que no es procedente su registro como partido político local, toda vez que se trata de requisitos legales que se deben cumplir para el registro de un partido político.

DECIMOTERCERO. Consideración final.

Que del análisis integral de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, este Consejo General procedió a realizar una revisión exhaustiva



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

conforme a los criterios garantistas, a fin de aplicar la interpretación que pudiera resultar más favorable a los ciudadanos solicitantes.

De esta forma, del estudio realizado por este Consejo General respecto de las listas nominales de electores de los años dos mil doce y dos mil diez, resultó concluyente que la mencionada Organización Estatal de Ciudadanos no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativos a contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado, y que el número total de afiliados no fuera inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012, y en aras de aplicar los criterios que pudieran resultar más favorables a la organización solicitante, este Consejo General ordenó nuevamente mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, de fecha quince de agosto del dos mil doce, a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana el análisis y verificación de la totalidad de los afiliados que presentó la organización interesada, con las listas nominales de electores del dos mil diez y dos mil siete, a fin de contar con mayores elementos que permitieran ilustrar el cumplimiento del mencionado requisito del número de afiliados, sin embargo, del resultado de este análisis tampoco se verificó su cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, y al no haberse verificado en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, este Consejo General debe resolver que no procede el registro como partido político local, solicitado por la organización estatal de ciudadanos "ShutaYoma A.C."



En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 24, fracciones II y III, 25, apartado A, párrafo primero y apartado C, párrafo primero y fracción I, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 6, párrafo 1; 27, párrafo 1; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 78; 79, párrafo 1, incisos a), b) y f), y párrafo 2; 83; 92 fracción VI y 104, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 5, párrafo 4 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, por las razones expresadas en el considerando séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al punto resolutivo décimo de la resolución dictada por dicho Tribunal en el expediente número RA/05/2012; de la misma forma notifíquese el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos “ShutaYoma A.C.”, para los efectos legales pertinentes.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de agosto de dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS